REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01560
Recurrente: PER1
Recurrido: Superintendencia de Bancos de la República Dominicana (SB)
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-24-0729

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2024,** años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por PER1 contra la ordenanza núm. 0471-2023-SORD-00317 de fecha 21 de junio de 2023 dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional en funciones de juez de los referimientos, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01560
Recurrente: PER1
Recurrido: Superintendencia de Bancos de la República Dominicana (SB)
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 26 de julio de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. José A. Figueroa Güílamo, actuando como abogado constituido de PER1

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 17 de agosto de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Luz Argentina Marte Santana, Robinson Ortiz Feliz, Jorge Garibaldy Boves Nova, Mario Leslie Soto, Ricardo A. Cornielle Ramírez y los Dres. Kharim Fued Maluf Jorge y Joham González, actuando como abogados constituidos de la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana (SB), representada por

PER2

II. Antecedentes

3.Sustentada en que no le era oponible el alegado crédito reconocido en la sentencia núm. 08/2011 de fecha 31 de enero de 2011 dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana incoó una demanda en levantamiento de embargo retentivo contra

PER1 dictando la Presidencia de la Corte de Trabajo del

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01560
Recurrente: PER1
Recurrido: Superintendencia de Bancos de la República Dominicana (SB)
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

Distrito Nacional, en funciones de juez de los referimientos, la ordenanza núm. 0471-2023-SORD-00317 de fecha 21 de junio de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA buena y válida en cuanto a la forma la demanda en referimiento tendente a obtener el levantamiento de embargo retentivo u oposición instrumentado mediante acto No. 211-2023 de fecha ocho (08) del mes de mayo del año 2023, del ministerial Eulogio Amado Peralta Carrasco, Alguacil Ordinario de la Suprema Corte de Justicia, interpuesta por LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA (SB), en contra de la señora PER3 por haber sido hecha conforme a los requerimientos legales de la materia. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, ACOGE la presente demanda en referimiento sobre Levantamiento de Embargo Retentivo u oposición, interpuesta por LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA (SB), en contra de la señora PER3 en consecuencia: A. Ordena el Levantamiento del Embargo Retentivo u Oposición trabado por la señora PER3 en perjuicio de la SUPERINTENDENCIA DE BANCOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA (SB), mediante acto núm. 211-2023 de fecha ocho (08) del mes de mayo del año 2023, del ministerial Eulogio Amado Peralta Carrasco, Alguacil Ordinario de la Suprema Corte de Justicia; B. Ordena de modo inmediato y a simple notificación de la presente ordenanza a las instituciones de intermediación financiera BANCO DE RESERVAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA (BANRESERVAS), ASOCIACIÓN LA NACIONAL DE AHORROS Y PRESTAMOS (ALNAP), ASOCIACIÓN BONAO DE AHORROS Y PRESTAMOS (ABONAP), entregar en manos del demandante, los valores retenidos en virtud del embargo retentivo que por esta ordenanza se deja sin efecto, por los motivos anteriormente expuestos. **TERCERO:** DECLARA que son particularmente ejecutorias de

pleno derecho, las ordenanzas dadas en materia de referimiento no obstante cualquier recurso, y las que ordenan medidas conservatorias, conforme el artículo 127 de la Ley No. 834 del 15 de julio del 1978.**CUARTO**: RESERVA las costas del procedimiento pura y simplemente" (sic).

III. Medios de casación

4. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación de los artículos 5, 6, 7, 8, 38, 62, numerales 2 y 9 de la Constitución, relativos a que el respeto a la dignidad humana es el fundamento y la función esencial del estado social y democrático de derecho llamado "República Dominicana"; **Segundo medio:** Violación artículo 74, numeral 3 de la Constitución positiva dominicana, así como del artículo 11 del Convenio No. 95, de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), sobre la protección del salario, de principio III y de los artículos 86, 207, 210, 222, 224 y 731 del Código de Trabajo, relativos al carácter preferente o privilegiado de que gozan y/o de que están revesitos los créditos laborales; **Tercer medio:** Violación de los principios de "favorabilidad" y de "oficiosidad", contenidos en los artículos 74, ordinal 5, de la Constitución, así como en los artículos 7, numeral 11, de la Ley 137-11, orgánica del Tribunal Constitucional, y en el Principio VIII del Código de Trabajo, relativos a que las normas, reglas o disposiciones que recaen sobre derechos fundamentales siempre deben ser aplicadas en el sentido más favorable a

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01560
Recurrente: PER1
Recurrido: Superintendencia de Bancos de la República Dominicana (SB)
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

la persona titular de los mismos; **Cuarto medio**: Violación del "Principio de efectividad", contenido tanto en los artículos 8, 38, 68 y 69 y 74, ordinal 10 de la Constitución, como en el artículo 7, numeral 4, de la ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional, relativos a que las normas, reglas o disposiciones que recaen sobre derechos fundamentales siempre deben ser interpretadas y aplicadas para garantizar la protección real y efectiva de la persona titular de los mismos; **Quinto medio:** Violación del "Principio de vinculatoriead" (Precedentes vinculantes), contenido tanto en los artículos 184, de la Constitución, como en el artículo 7, numeral 13, y en el artículo 31 de la ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional, relativos a que las decisiones del Tribunal Constitucional constituyen precedentes vinculantes para todos los poderes públicos y todos los órganos del Estado; **Sexto medio**: Contradicción de sentencias: Contradicción evidente, sobre un mismo punto de derecho, entre la sentencia No. 08/2011 y la ordenanza laboral No. 0471-2023-SORD-00317, ambas dictadas por la misma Corte de Trabajo; **Séptimo medio**: Violación de las disposiciones contenidas en el artículo 1315 del Código Civil de la República Dominicana, relativo al régimen general de las pruebas" (sic).

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01560
Recurrente: PER1
Recurrido: Superintendencia de Bancos de la República Dominicana (SB)
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

5. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

a) en cuanto a la inconstitucionalidad de los artículos 20, literal A y el artículo 63 de la Ley núm.183-02, Código Monetario y Financiero

6.La parte recurrente en su memorial de casación solicita la declaratoria de inconstitucionalidad de las disposiciones contenidas en los artículos 20, literal A de la ley 183-02, Código Monetario y Financiero, relativo a la inembargabilidad de los bienes de la Superintendencia de Bancos, artículo 63 de la misma norma, relativo a la inembargabilidad de los bienes de las entidades de intermediación financiera en proceso de disolución con los créditos laborales y al orden de prelación para la exclusión de pasivos en las entidades de intermediación financiera en proceso de liquidación en relación con los créditos laborales.

7. Como el anterior pedimento procura suprimir un requisito de admisibilidad que se alega no se ha cumplido, atendiendo a una

cronología procesal, este planteamiento de inconstitucionalidad será tratado en primer orden.

8. Debe precisarse que las disposiciones contenidas en el artículo 51 de la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, establecen que: …*Todo juez o tribunal del Poder Judicial apoderado del fondo de un asunto ante el cual se alegue como medio de defensa la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, tiene competencia y está en el deber de examinar, ponderar y decidir la excepción planteada como cuestión previa al resto del caso*.

9. En ese contexto debe recordarse que en el estado actual de nuestro derecho, existen dos modelos de control de constitucionalidad: el difuso y el concentrado; el primero, que puede ser aplicado por todos los tribunales del orden jurisdiccional pertenecientes al Poder Judicial, incluida la Suprema Corte de Justicia, tiene efectos relativos, es decir, la potestad de inaplicar una ley, decreto, reglamento, acto o resolución, por parte del tribunal apoderado, solo surtirá efectos entre las partes envueltas en la controversia o litigio, mientras que, el control concentrado, a cargo del Tribunal Constitucional, tiene un efecto de carácter general sobre la constitucionalidad o no de la ley, decreto, reglamento o resolución.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01560
Recurrente: PER1
Recurrido: Superintendencia de Bancos de la República Dominicana (SB)
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

10. En ese orden, el referido control difuso está supeditado a que la norma cuya inaplicabilidad se pretende tenga una relación directa, principal e indisoluble con la resolución del caso sometido al juzgador, es decir, que esté vinculada con la solución que se emita; en ese sentido, del estudio de la excepción promovida por la recurrente incidental esta Tercera Sala ha podido comprobar que los textos cuya inconstitucionalidad se persiguen no tienen una relación directa con la solución que esta corte de casación adoptará respecto del recurso que nos ocupa, pues para esta solo deberá abordarse la determinación de si la hoy parte recurrida era una deudora directa de las condenaciones impuestas en la decisión que sirvió como título para trabar el embargo retentivo, en consecuencia, procede desestimar la excepción que se examina.

b) en cuanto a la admisibilidad del presente recurso

11. En su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare la inadmisibilidad del recurso de casación por no poseer la sentencia impugnada condenaciones que superen los 20 salarios mínimos en violación al artículo 90 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 petición que, por su naturaleza, debe ser abordada con prelación a las demás vertientes del recurso.

12. Cabe destacar que fue declarado de conformidad con la Constitución el texto del artículo 641 del Código de Trabajo, por el Tribunal

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01560
Recurrente: PER1
Recurrido: Superintendencia de Bancos de la República Dominicana (SB)
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

Constitucional, sobre la base de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal que asegure no solo justicia, sino también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante y de aplicación obligatoria. En ese orden, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código de Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, … *el recurso de casación … no será admisible contra las sentencias que impongan una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos del establecido en la referida ley.*

13.En ese sentido, esta Tercera Sala ha sido de criterio que ...*el artículo 641 del Código de Trabajo que declara inadmisible el recurso de casación contra las sentencias que impongan condenaciones que no excedan de veinte salarios mínimos tiene por finalidad permitir una pronta solución de los asuntos de esta naturaleza, los que por su modicidad no merecen ser impugnados mediante esa vía de recurso, situación que no se presenta en la especie, en las que si bien no se trata de una sentencias que contengan condenaciones pecuniarias, por tratarse de ordenanzas del juez de los referimientos, ordenan el levantamiento de un embargo retentivo y la entrega de una suma millonaria a favor del recurrente, lo que descarta toda idea de modicidad*[1]; en la especie, del estudio de la sentencia impugnada, contrario a lo sustentado por la parte recurrente, podemos advertir que no existen condenaciones plasmadas en ella, sino

[1]SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 1, 5 de diciembre de 2007, BJ. 1165, págs. 717-718.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01560
Recurrente: PER1
Recurrido: Superintendencia de Bancos de la República Dominicana (SB)
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

que ordenó el levantamiento del embargo retentivo trabado en virtud de la sentencia 08/2011 de fecha 31 de enero de 2011 dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuya decisión es la que sí contiene el crédito a favor de la parte hoy recurrente, por lo que no le es aplicable el artículo 641 del Código de Trabajo, por ser una ordenanza en referimiento que no fija monto en su decisión y en virtud del criterio citado aplicable al caso, *procede desestimar este medio de inadmisión propuesto por la recurrida*.

14. Para apuntalar el primero, segundo, tercero, cuarto y quinto medios de casación, los cuales se examinan reunidos por su vinculación y resultar conveniente a la solución del caso, sostiene la parte recurrente en esencia, que la corte *a qua* incurrió en violación a las disposiciones contenidas en los artículos 5, 6, 7, 8, 38, 62, 68 y 69 de la Constitución de la República Dominicana ya que al dictar su ordenanza estaba en la indeclinable obligación de procurar que la recurrente mediante la misma obtuviera y alcanzara el pago de los salarios (prestaciones laborales y derechos adquiridos) y darle preferencia al crédito laboral que le adeuda la Superintendencia de Bancos. Que estaban en juego la dignidad y el salario, cuyo pago perseguía mediante el embargo retentivo. Que además la ordenanza es violatoria a las disposiciones contenidas en el artículo 74 numeral 3 de la Constitución dominicana, así como del artículo 11 del

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01560
Recurrente: PER1
Recurrido: Superintendencia de Bancos de la República Dominicana (SB)
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

Convenio núm. 95 de la Organización Internacional del Trabajo sobre la protección del salario y también del principio III y de los artículos 86, 207, 2010, 222, 224 y 731 del Código de Trabajo, relativos al carácter preferente o privilegiado de que gozan y están revestidos los créditos laborales. Que además la corte *a qua* incurre en violación al principio de vinculatoriedad, precedentes vinculantes, contenidos en los artículos 184 de la Constitución, como en el artículo 7 numeral 12 y en el artículo 31 de la Ley núm. 137-11 orgánica del Tribunal Constitucional, además de que incurrió en violación al artículo 1315 del Código Civil relativo al régimen de pruebas, al no probar tener suma de dinero alguna retenida en Banreservas ni en el Alnap; que, asimismo, la corte *a qua* incurrió en contradicción entre la sentencia núm. 08/2011, emitida por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional y la ordenanza núm. 0471-2023-SORD-00317,dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, pues la primera mencionada condenó solidariamente a la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana.

15. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella indicados: a) que PER1 incoó una demanda en pago de

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01560
Recurrente: PER1
Recurrido: Superintendencia de Bancos de la República Dominicana (SB)
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización conminatoria prevista en el artículo 86 del Código de Trabajo, fundamentada en que fue objeto de un desahucio, contra la Financiera de Negocios e Industrias Santa Clara, SA., PER4 PER5 PER6 y PER7 en su condición de miembros integrantes de la Comisión de Liquidación Administrativa de la Financiera de Negocios e Industrias Santa Clara, SA., la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana y el Banco Central de la República Dominicana; por su lado la Financiera de Negocios e Industrias Santa Clara, SA. solicitó el rechazo de la demanda, mientras que el Banco Central de la República Dominicana solicitó la exclusión, por no existir vínculo laboral ni de ninguna otra especie, y la Superintendencia de Bancos, por su parte, solicitó la exclusión por esta tener la condición de disolutora de la Financiera de Negocios e Industrias Santa Clara, sin constituirse en su continuadora jurídica, a la vez que PER4 PER5 PER6 y PER7 solicitaron la exclusión y además solicitaron de manera conjunta la inadmisibilidad de la demanda por falta de interés; b) que el tribunal de primer grado declaró la demanda inadmisible por falta de interés; c) inconforme con la decisión, PER1 interpuso recurso de apelación reiterando los puntos de primer grado; por su lado, el Banco Central de la República Dominicana solicitó la inadmisibilidad de la demanda por no haber

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01560
Recurrente: 01
Recurrido: Superintendencia de Bancos de la República Dominicana (SB)
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

existido un contrato de trabajo, mientras que la Financiera de Negocios e Industrias Santa Clara estableció que entre ella y la parte recurrente existió un contrato de trabajo y solicitó la inadmisibilidad por falta de interés, mientras que la Superintendencia de Bancos sostuvo que le fueron pagadas las prestaciones laborales y derechos adquiridos a través de la Superintendencia de Bancos, ya que fueron designados para llevar el proceso de disolución de dicha financiera y el rechazo por improcedente, mal fundada y carente de base legal; d) que la sentencia núm. 08/2011 de fecha 31 de enero de 2011 dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional declaró regular y válido el recurso de apelación, revocó la sentencia en todas sus partes, rechazó en todas sus partes la demanda, así como la solicitud de condena directa a la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana y condenó a la Financiera de Negocios e Industrias Santa Clara al pago de prestaciones laborales, participación legal en los beneficios de la empresa e indemnización conminatoria prevista en el artículo 86 del Código de Trabajo; e) producto de ese crédito laboral, la parte trabajadora trabó un embargo retentivo contra la Superintendencia de Bancos mediante acto núm. 211/2023 de fecha 8 de mayo de 2023; f) la Superintendencia de Bancos incoó una demanda en referimiento en procura de obtener el levantamiento de ese embargo trabado, bajo el fundamento de que la parte recurrente incurrió en un ejercicio abusivo de las vías de ejecución

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01560
Recurrente: 01
Recurrido: Superintendencia de Bancos de la República Dominicana (SB)
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

al afectar las cuentas de la entidad contra la cual no posee título que justifique el embargo practicado; por su lado, la hoy parte recurrente solicitó la nulidad de la demanda por falta de pruebas, pues se probó en la corte que dichas sumas estuvieran retenidas por ante la intermediación financiera; y g) el tribunal *a quo* acogió la demanda en referimiento, ordenó el levantamiento del embargo retentivo y ordenó de modo inmediato y a simple notificación de la ordenanza a las instituciones de intermediación financiera Banco de Reservas de la República Dominicana, Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos, Asociación Bonao de Ahorros y Préstamos a entregar en manos de la actual parte recurrida, los valores retenidos en virtud del embargo retentivo.

16. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"20.Que la parte demandante SUPERINTENDENCIA DE BANCOS DE LA REPUBLICADOMINICANA (SIC) pretende obtener el levantamiento del embargo retentivo trabado mediante el acto no. 211/2023 de fecha 08 de mayo del 2023, instrumentado por el ministerial Eulogio Amado Peralta Carrasco; bajo la premisa de que quien resulto condenada mediante decisión emitida por el tribunal de alzada, fue la FINANCIERA DE NEGOCIOS E INDUSTRIAS SANTA CLARA, no la SUPERINTENDENCIA DE BANCOS DE LAREPUBLICA DOMINICANA (SIC), por lo que dicho embargo carece de título por no ser deudor.21.Que conforme a las disposiciones combinadas de los

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01560
Recurrente: 01
Recurrido: Superintendencia de Bancos de la República Dominicana (SB)
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

artículos 666 y siguientes del Código de Trabajo y 101 y 110 de la Ley 834 de 1978, la ordenanza en referimiento es una decisión provisional rendida a solicitud de una parte, la otra presente o citada, en los mismos casos en que la ley confiere a un juez que no está apoderado delo principal ordenar inmediatamente las medidas necesarias que se impongan para hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita o evitar un daño inminente; que de dicha disposición resulta que al juez de los referimientos le está vedado prescribir medidas que le conduzcan a decidir el derecho y resolver el fondo;22.Que, en ese mismo orden, el artículo 667 del Código de Trabajo establece que "El Presidente de la Corte puede siempre prescribir en referimiento las medidas conservatorias que se impongan, sea para prevenir un daño inminente, sea para hacer cesar una perturbación manifiestamente ilícita";23.Que la realización de un embargo retentivo u oposición se encuentra regulada por los artículos 557 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, indicando el artículo 557 que:"Todo acreedor puede, en virtud de títulos auténticos o bajo firma privada, embargar retentivamente en poder de un tercero, las sumas y efectos pertenecientes a su deudor u oponerse a que se entreguen a éste. Párrafo. En ningún caso la indisponibilidad producida por el embargo retentivo excederá al doble del valor de la deuda que lo origine"; En ese mismo orden el artículo 558 del mismo texto legal dispone "Si no hubiere título, el juez del domicilio del deudor, y también el del domicilio del tercer embargo podrán, en virtud de instancia permitir el embargo retentivo u oposición". 24.Que es de rigor recordar, que cuando se trate de medidas conservatorias como el embargo retentivo que estamos ponderando, el título en el cual se apoya el embargante debe ser enunciado en el acto a través del cual se traba la medida, debiendo ser auténtico o bajo firma privada, y de éstos es necesario claramente establecer la relación de acreedor-deudor entre las partes actuantes; y ante la carencia de tales instrumentos, es menester que el oponente se provea previamente de una autorización del juez competente a los fines de practicar el embargo correspondiente, ya que, la

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01560
Recurrente: PER1
Recurrido: Superintendencia de Bancos de la República Dominicana (SB)
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

sentencia es clara cuando dice que la FINANCIERA DENEGOCIOS E INDUSTRIA SANTA CLARA es la deudora de la hoy demandada y que la SUPERINTENDENCIA DE BANCOS (SIC) solo le corresponde pagar de los fondos recuperados de la referida financiera y no de los suyos propios.25.En tal sentido, al no verificarse que el demandante, haya sido condenado en la sentencia demarras, sino más bien que esta tiene la obligación legal de ir pagando del activo recuperado de la empresa intervenida conforme al orden establecido en su artículo 63 de la ley monetaria, por lo que esta corte considera que la medida conservatoria practicada a través del acto de alguacil 211-2023 de fecha ocho (08) del mes de mayo del año 2023, instrumentado por el ministerial Eulogio Amado Peralta Carrasco, Alguacil Ordinario de la Suprema Corte de Justicia; se traduce en una turbación manifiestamente ilícita que al tenor del artículo 110 de la ley no. 834del 15 de julio de 1978, amerita ser detenida, razón por la cual procede acoger la demanda, y ordenar el levantamiento del embargo retentivo prácticado por la impetrante en manos de las instituciones siguientes; Banco de Reservas de la República Dominicana (Banreservas),Asociación la Nacional de Ahorros y Préstamos (ALNAP) y la Asociación Bonao De Ahorros Y Préstamos (ABONAP), entregar los valores que sean de su propiedad y que hayan sido retenidos a causa de la oposición que por esta ordenanza se levanta, tal y como se hará constaren el dispositivo de la presente decisión. 26. Que las decisiones del Juez de los Referimientos tienen carácter provisional, éste no decide el litigio, no tiene autoridad de la cosa juzgada sobre lo principal y cuyas facultades son ordenar medidas provisionales y ejecutorias provisionalmente sin fianza, a menos que el Juez haya ordenado que se preste una.27.Queal proceder de este modo, esta jurisdicción no ha decidido un aspecto de fondo respecto de lo principal, sino que ha tomado las medidas conservatorias necesarias, respecto de la garantía del crédito que contiene la indicada sentencia, a los fines de detener un daño inminente" (sic).

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01560
Recurrente: PER1
Recurrido: Superintendencia de Bancos de la República Dominicana (SB)
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

17. Debe precisarse que el artículo 667 del Código de Trabajo establece que *El presidente de la corte puede siempre prescribir en referimiento las medidas conservatorias que se impongan, sea para prevenir un daño inminente, sea para hacer cesar una perturbación manifiestamente ilícita.*

18. Del estudio de la ordenanza impugnada, esta Tercera Sala advierte que el tribunal *a quo* levantó el embargo retentivo trabado en perjuicio de la Superintendencia de Bancos, en virtud de que esta no era la deudora de los embargantes, sino la entidad de liquidación de la empleadora de la recurrente responsable de que los derechos reconocidos sean pagados, de cuya lectura no se evidencia desnaturalización alguna, pues en la decisión 08/2011, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en su página 26 establece:…*que de igual manera no es controvertido el hecho de que la SUPERINTENDENCIA DE BANCOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA y los señores* PER4 PER8 PER9 *Y* PER10 *actuaron en sus calidades legales de Directora del proceso de disolución de la FINANCIERA DE NEGOCIOS EINDUSTRIAS SANTA CLARA y miembros de la Comisión de Liquidación Administrativa de la referida sociedad comercial, respectivamente, por lo que de ningún modo pueden ser declarados solidariamente responsables de las obligaciones laborales pertenecientes a la institución financiera intervenida, sino que tienen la obligación legal de ir pagando del activo recuperado de la empresa intervenida y conforme al orden*

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01560
Recurrente: PER1
Recurrido: Superintendencia de Bancos de la República Dominicana (SB)
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

establecido por, la ley, las obligaciones contraídas por esta, por lo que la presente sentencia deberá ser declarada común y oponible a la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana; procediendo en la parte octava de su dispositivo a disponer que: *...B) Rechaza la solicitud de condena directa en contra de la SUPERINTENDENCIA DE BANCOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA; C) CONDENA A LA FINANCIERA DE NEGOCIOS E INDUSTRIAS SANTA CLARA al pago de la suma de RD$163,969.55 por concepto de completivo de las indemnizaciones relativas a la omisión del preaviso y el auxilio de cesantía; la suma de RD$40,600.08 por concepto de 60 días de bonificación; más la suma de RD$419.53 diarios, contados a partir del día 12 de abril del año 2009 por concepto de la sanción contenida en el artículo 86, parte final del Código de Trabajo, hasta el momento en que sea pagado el completivo a que se refiere este dispositivo; sumas sobre la que se tendrá en cuenta la variación de la moneda prevista en el artículo 537 del Código de Trabajo.* Este razonamiento fue ratificado por el juez de alzada que estableció, en su considerando en la página 26:…*por lo que de ningún modo pueden ser declarados solidariamente responsables de las obligaciones laborales pertenecientes a la institución financiera intervenida, sino que tienen la obligación legal de ir pagando del activo recuperado de la empresa intervenida y conforme al orden establecido por, la ley, las obligaciones contraídas por esta, por lo que la presente sentencia deberá ser declarada común y oponible a la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana.*

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01560
Recurrente: PER1
Recurrido: Superintendencia de Bancos de la República Dominicana (SB)
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

19. Así las cosas, esta Tercera Sala advierte que el tribunal *a quo* hizo una lectura objetiva e íntegra de los motivos y el dispositivo de la decisión al sujetarse estrictamente a la condición de entidad liquidadora dada por los jueces del fondo que no era equiparable a deudora solidaria juntamente con la empleadora condenada, sino que a la Superintendencia de Bancos se le debía exigir directamente el cobro de la acreencia laboral según los parámetros del artículo 63 de la Ley núm. 183-02 de fecha 21 de noviembre de 2002, Monetaria y Financiera, lo que formuló sin modificar en forma alguna aspectos determinados en la controversia inicial; en ese sentido, procedía el levantamiento del embargo retentivo trabado contra la Superintendencia de Bancos por no ser una entidad condenada en la sentencia de carácter definitivo y constituir una perturbación manifiestamente ilícita, por lo que en la ordenanza impugnada el magistrado actuante no transgredió sus poderes como juez de los referimientos ni incurrió en exceso de poder y, por lo tanto, procede rechazar los medios examinados.

20. Asimismo, respecto de la alegada contradicción de motivos, debe enfatizarse que constituye un criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia que para que ese vicio se caracterice es necesario que aparezca una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones, fuesen estas de hecho de derecho, o entre estas y el dispositivo y otras

disposiciones de la sentencia atacada; y, además, cuando estas son de tal naturaleza que al anularse recíprocamente entre sí la dejan sin motivación suficiente sobre el aspecto esencial debatido, o cuando la contradicción que exista entre sus motivos y el dispositivo lo hagan inconciliables, lo que no ocurrió en la especie, pues contrario a lo señala por la parte recurrente y conforme se advirtió previamente, el título por medio del cual se trabó el aludido embargo no impuso condenaciones directas en perjuicio de la hoy parte recurrida en ese sentido, se rechazan los medios examinados y en consecuencia, procede rechazar el recurso de casación.

21. En virtud de la tutela judicial diferenciada, acorde con las disposiciones contenidas en el artículo 74 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del 15 de junio de 2011, la desigualdad compensatoria y el principio protector propio de la materia laboral, no procede la condenación en costas del trabajador recurrente.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y en virtud de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01560
Recurrente: PER1
Recurrido: Superintendencia de Bancos de la República Dominicana (SB)
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por PER1 contra la ordenanza núm. 0471-2023-SORD-00317, de fecha 21 de junio de 2023 dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en funciones de juez de los referimientos, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

gc

[redacted]
PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Manuel A. Read Ortiz
Anselmo A. Bello Ferreras
Manuel R. Herrera Carbuccia
Rafael Vasquez Goico
Moises A. Ferrer Landron
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/ZTJX-RGRZ-RV2Q-YKC2